

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 25-05-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	25/05/2023	
FECHA FINAL	25/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
6081	11001600000020190332200	0016	25/05/2023	Fijación en estado	RUBY ALEJANDRA - AGUDELO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto concediendo redención AI 357/23 //ARV CSA//
15406	11001600002320180216500	0016	25/05/2023	Fijación en estado	RICARDO - CABRERA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 224/23 //ARV CSA//
23058	11001600001720140385100	0016	25/05/2023	Fijación en estado	SAAVEDRA VELASCO - OMAR BAYARDO : AI 1047/2 DEL 13/07/20220 DECRETA EXTINCION. //ARV CSA//
27724	63001600000020150001900	0016	25/05/2023	Fijación en estado	URIEL DE JESUS - VASQUEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto concediendo redención AI 345/23 //ARV CSA//
34090	11001600002820160063800	0016	25/05/2023	Fijación en estado	ALQUIVER - POLANIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 383/23//ARV CSA//
39052	11001600001320160672500	0016	25/05/2023	Fijación en estado	EDWIN MAURICIO - VALDES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 064/23 //ARV CSA//
40979	11001600001520120096000	0016	25/05/2023	Fijación en estado	JEISON FERNEY - PERLAZA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto concediendo redención AI 359/23//ARV CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 357/23
Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Delito: Concierto para delinquir agravado
hurto calificado y agravado y
uso de menores de edad para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** como autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 1350 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se encuentra privada de la libertad desde el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Ulteriormente, en auto de 25 de octubre de 2022, esta sede judicial acumuló "...jurídicamente las penas impuestas a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2019 03322 00 NI. 6081 y 11001 60 00 015 2018 00384 00 NI. 26236 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de concierto para delinquir agravado, para el primero, y hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 357/23
Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Delitos: Concierto para delinquir agravado
hurto calificado y agravado y
uso de menores de edad para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

de delitos, para el segundo, en los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá"; en consecuencia, se le fijó una **pena acumulada de ciento trece (113) meses y doce (12) días** de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

La actuación permite evidenciar que a la penada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **11 días** en auto de 12 de agosto de 2022; (ii) **15 días y 12 horas** en auto de 21 de octubre de 2022; y, (iii) **26 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
 Ubicación: 6081
 Auto N° 357/23
 Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
 Delitos: Concierto para delinquir agravado
 hurto calificado y agravado y
 uso de menores de edad para la comisión de delitos
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la penada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se allegó el certificado de cómputos 18750800 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18750800	2022	Octubre	96	Estudio	150	25	16	96	08 días
18750800	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18750800	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
Total			330	Estudio				330	27.5 días

Acorde con el cuadro, para la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se acreditaron **3308 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintisiete (27) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (330 horas / 6 horas = 55 horas/ 2 = 27.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **330 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **27 días y 12 horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión de la interna **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** para que integre su hoja de vida.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
 Ubicación: 6081
 Auto N° 357/23
 Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
 Delitos: Concierto para delinquir agravado
 hurto calificado y agravado y
 uso de menores de edad para la comisión de delitos
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquele correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio **veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18750800, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 25 MAY 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03322 00
 Ubicación: 6081
 Auto N° 357/23

NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 FECHA: 05 mayo HORA: 12:00
 NOMBRE: Alejandra Agudelo
 CÉDULA: 1073179237
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 PUELLA DACTILAR

Recibi Copia.

RE: AI No. 357/23 DEL 18 DE ABRIL DE 202 - NI 6081 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 16:52**Para:** azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 357/23 DEL 18 DE ABRIL DE 202 - NI 6081 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Paciente
NOTIFICAR
CARLOS A. GOMEZ

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpms Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Auto N° 224/23
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpms Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Ricardo Cabrera Acosta**, así como lo atinente a la remisión de la actuación, por competencia, a otra sede judicial respecto al interno **Carlos Antonio Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Ricardo Cabrera Acosta** y **Carlos Antonio Gómez** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, les impuso **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión** para el primero de los nombrados y para el segundo **diez (10) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado atenuado; igualmente, les impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de junio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021; además, en decisión de 13 de diciembre de 2022, se le reconoció redención de pena en monto de **tres (3) meses y siete (7) días**.

En lo referente al penado **Carlos Antonio Gómez**, esta autoridad en proveído de 13 de enero de 2020 le concedió la libertad por pena cumplida y para tal efecto se expidió boleta de libertad 05/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cjms Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal – Casanare

De la libertad condicional de Ricardo Cabrera Acosta.

Evóquese que, **Ricardo Cabrera Acosta** purga una pena de **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado tentado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de marzo de 2023, un quantum de 16 meses y 23 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena, en auto de 13 de diciembre de 2022, esto es, **3 meses y 7 días**; en consecuencia, la sumatoria de privación física de la libertad y redención de pena, arroja un monto global de 19 meses y 27 días de pena descontada.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **12 meses y 20 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 04563 de 27 de octubre de 2022 en la que CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ricardo Cabrera Acosta** por lo que deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Ricardo Cabrera Acosta**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que obra informe N° 48 de 10 de enero de 2023 de la trabajadora social de la visita domiciliar realizada en la que se registró:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su compañera sentimental, sus hijas y sus nietos, personas con quienes éste tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cjms Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal – Casanare

En cuanto al desempeño en comunidad se ha informado que el penado ha vivido durante más de 30 años en este inmueble, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, éste tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente una vez recupere su libertad, lo cual se considera como un factor protector para la no reincidencia en conductas delictivas".

Tal narrativa permite evidenciar que se cumple el presupuesto referente al arraigo familiar y social, pues el penado cuenta con un núcleo parental que está dispuesto a apoyarlo en caso de concederse el mecanismo liberatorio.

En lo atinente a los perjuicios, se observa que en la sentencia el fallador señaló que, *"...los procesados repararon los perjuicios causados con su actuar mediante el Título de Depósito Judicial número A-6771388 de fecha 27 de noviembre de 2018 por un valor de \$300.000.00..."* por lo cual obtuvieron la reducción punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal, a lo que se suma el oficio RU O 08172 de 3 de julio de 2019 del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá; en consecuencia, no se hará exigible el presupuesto referido.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Ricardo Cabrera Acosta**, registra otras actuaciones penales identificados bajos los radicados 11001600000020150024500, 11001600001720090602000, 11001600001920121373800 y 11001600001920140375700, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Nótese que la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales y a lesionar el mismo bien jurídico, de manera tal que esa situación permite colegir que **Ricardo Cabrera Acosta** carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpms Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

conglomerado social como integrante de bien y útil a la sociedad.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Ricardo Cabrera Acosta**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretéritas oportunidades, ha mostrado total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tal panorama, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Ricardo Cabrera Acosta** requiere continuar con la ejecución de la pena para que a través de los procedimientos que se estructuran en desarrollo de la ejecución de la pena se logre una real y verdadera reinserción social.

Ahora bien, bajo la comprensión de que las actividades de redención de pena, tienen como finalidad que el sentenciado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera la libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, la verdad sea dicha, el lapso que el penado ha redimido, esto es, **3 meses y 7 días**, deviene exiguo con relación al tiempo de privación física de la libertad, **16 meses y 23 días**, esa situación permite colegir que **Ricardo Cabrera Acosta** no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas delincuenciales realizadas, que ha superado el proceso de reinserción social, máxime que, en su caso, requiere mayor intensidad no solo por la naturaleza de los comportamientos atribuido sino por la reiteración en ellos.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Ricardo Cabrera Acosta**, ya que su proceso de reinserción

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23
Sentenciados: 1. Ricardo Cabrera Acosta
2. Carlos Antonio Gómez
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: 1. Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
2. Cpms Yopal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Remite por competencia a JEPMS Yopal - Casanare

hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

De la remisión por competencia de la actuación respecto al penado Carlos Antonio Gómez.

Ingreso correo electrónico procedente del Área Jurídica del CPMS Yopal en que solicita la remisión de las diligencias identificadas con el radicado 110016000013201905971 correspondiente al sentenciado **Carlos Antonio Gómez**; no obstante, revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI no se observa registro de la actuación de la referencia pese a que en el sistema de gestión del sistema penal acusatorio de Bogotá se registró que la citada actuación se remitió con destino a los juzgados de esta especialidad.

Sin embargo, lo que si se observa es que a esta instancia judicial le correspondió la vigilancia y custodia del proceso identificado con el CUI 11001 60 00 023 2018 02165 00.

Ahora bien, revisado el Sistema de Información SISIEPEC, se advierte que, el penado **Carlos Antonio Gómez** presenta anotación de estado ingreso "**ALTA**" en el Cpms Yopal bajo el proceso con radicado 110016000013202100881.

De manera tal que, acorde con los Acuerdos 3913 de 2007, 3672 de 2006, 087 de 1996 y 054 de 1994, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados homólogos de Yopal el conocimiento y ejecución de la sanción impuesta a **Carlos Antonio Gómez**, en la medida que el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en que el condenado se encuentre privado de la libertad.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

"La Corte anuncia desde ya que se ordenará él envío del proceso al Juez de Popayán, en tanto es el encargado de vigilar la ejecución de penas de las personas privadas de la libertad en la cárcel de dicha ciudad".

Esto porque claramente el Art. 79 de la Ley 600 de 2000, al fijar la competencia funcional de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad dispone en su numeral 1° Que conocen de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. Además, que en el ejercicio de interpretación del artículo 8° del mismo estatuto procesal, la reiterada jurisprudencia de esta

¹ CSJ Sala Casación Penal. Auto de 22 de noviembre de 1996, radicado 12451 y auto de 22 de mayo de 2008 radicado 29835

corporación ha precisado que el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en el lugar en que el condenado se encuentra privado de la libertad. Así se ha manifestado por esta corporación.

2. La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Más recientemente, la misma corporación indicó²:

"En ese orden, la sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 d febrero de 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario".

De conformidad con lo expuesto, previas las anotaciones de rigor, se ordena **REMITIR DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la actuación, por competencia, a la sede territorial de Yopal, bajo la comprensión que el penado **Carlos Antonio Gómez** registra privado de la libertad por cuenta de la actuación 110016000013202100881 en CpmS Yopal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los establecimientos penitenciarios para que integren las respectivas hojas de vida de los internos.

Elabórese la correspondiente ficha técnica de envío.

De no compartirse esta determinación desde ahora, se le propone **colisión negativa de competencia** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal que le sea asignada la foliatura.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de

² CSJ Sala Casación Penal. Auto de 27 de julio de 2016. radicado 48206 AP4738-2016

continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a **Ricardo Cabrera Acosta**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Remitir de manera inmediata y sin dilaciones copias de las presentes diligencias del sentenciado **Carlos Antonio Gómez**, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, toda vez que, actualmente, el privado de la libertad se encuentra en el CpmS Yopal, en consecuencia, a partir de la fecha queda a su disposición

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 224/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

ANULADO
19 FEB 2023
La anterior provee

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023

La anterior provee

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15406

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 224/23

FECHA DE ACTUACION: 14-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Cabrera A

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79056049

TD: 94064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 224/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 15406 - NIEGA LC, REMITE POR COMPETENCIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 11:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 224/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 15406 - NIEGA LC, REMITE POR COMPETENCIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2014 03851 00
Ubicación: 23088
Auto No. 1047/20
Sentenciado: Omar Bayardo Saavedra Velasco
Delito: Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial y Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales Tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Decreta Extinción de la Sanción Penal

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento oficioso, frente a la eventual extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., contra Omar Bayardo Saavedra Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.043.641 de Bogotá D.C., luego de hallarlo autor de la conducta punible de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales tentado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual condenó a Omar Bayardo Saavedra Velasco a las penas principales de dieciocho (18) meses de prisión y multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor de la comisión de la conducta punible de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales tentado.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al tiempo que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por tres (3) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.2.- El 9 de febrero de 2016, Omar Bayardo Saavedra Velasco constituyó caución prendaria por tres (3) s.m.l.m.v., y el 12 de febrero de 2016 suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.3.- El 10 de junio de 2016, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5

18 MAY 2023

CORRESPONDENCIA

NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz

Omar Bayardo Saavedra
Velasco
79043641

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez executor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

*8.- De la extinción de la sanción penal

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra Omar Bayardo Saavedra Velasco por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:



(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.**

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) trató a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos

¹ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

ii) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.² (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

(...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

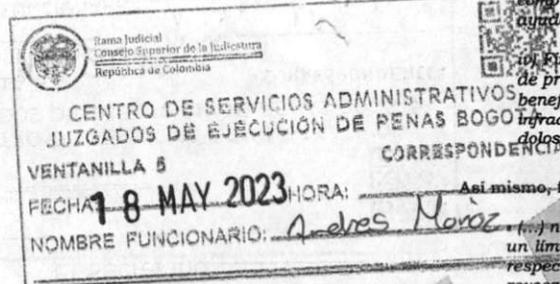
ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

² Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014



Imei Bayardo
Sociedad Veloz
7904364



Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.³

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena reivindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Entonces, se debe indicar que resultaría jurídicamente viable la ejecución de la pena por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, pese a que transcurrido el lapso para satisfacer la ejecución, no haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, que para el caso sub examine, empezó a transcurrir desde el 13 de febrero de 2018.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»⁴

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»

³ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez
⁴ *Ibidem*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5

FECHA 18 MAY 2023 HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz

CORRESPONDENCIA

Omar Bayardo
Saavedra
Velasco
240436x1

Pues bien, en el asunto en el sub examine se tiene que Omar Bayardo Saavedra Velasco suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2016, asumiendo un periodo de prueba de dos (2) años, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que julio de 2017 suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 12 de febrero de 2016, se observa que a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, cinco (5) meses y un (1) día, superándose el lapso de dos (2) años, fijado como periodo de prueba en la sentencia condenatoria proferida el 4 de febrero de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que Omar Bayardo Saavedra Velasco haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPEC WEB-, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de Omar Bayardo Saavedra Velasco, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que precluye.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que fue allegado la comunicación RU-O-2007 del 26 de febrero de 2020, proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informando que una vez verificado en la carpeta física obrante en esas instalaciones y en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, evidenció que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En este orden de ideas, se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 67 del Código Penal invocado, razón por la cual se debe proceder a ordenar la extinción de la sanción penal.

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

5.2.- Respecto de la multa impuesta a Omar Bayardo Saavedra Velasco se advierte que el Juzgado Fallador, remitió el oficio EP-O-15685 del 14 de marzo de 2016 a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., para lo pertinente.

5.3.- Sin perjuicio de la decisión adoptada, se informa al representante de la víctima que, de no haberlo hecho, le asiste el derecho de reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados con la conducta punible, ante la Jurisdicción Civil.



5.4.- Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la petición de la prescripción de la sanción penal presentada por **Omar Bayardo Saavedra Velasco**, como quiera que la presente determinación extingue la sanción penal, y cualquier pronunciamiento sobre el particular, resultaría irrelevante para los intereses del penado.

5.5.- Entérese de la decisión adoptada al sentenciado, a la defensa, y al representante de la víctima por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016 por el **Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **Omar Bayardo Saavedra Velasco**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.043.641 de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA impuesta a **Omar Bayardo Saavedra Velasco**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.043.641 de Bogotá D.C., por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/m

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5		CORRESPONDENCIA
FECHA: 18 MAY 2023	HORA: _____	
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Andrés Muñoz</u>		

Omar Bayardo Saavedra Velasco
79043641



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OMAR BAYARDO SAAVEDRA VELASCO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
OMAR BAYARDO SAAVEDRA VELASCO
CARRERA 105 A No 20 - 42
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2094

NUMERO INTERNO 23058
REF: PROCESO: No. 110016000017201403851
C.C: 79043641

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
WILVER BETANCOURT ORTIZ
CARRERA 12 No. 14 – 71 OFICINA 401
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2093

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23058
REF: PROCESO: No. 110016000017201403851
CONDENADO: OMAR BAYARDO SAAVEDRA VELASCO
79043641

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1047/23 13 DE JULIO DE 2020 - NI 23058 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 19/05/2023 15:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 17:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1047/23 13 DE JULIO DE 2020 - NI 23058 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de julio de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



APR 17 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 345/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Nubier Ocampo Marín
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Nubier Ocampo Marín** y **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, al primero de los nombrados le impuso 13 años, 4 meses y 12 días de prisión, mientras al segundo le atribuyo 12 años y 7 meses de prisión y a los dos les irrigo multa de 3.375.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 5 de febrero de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, entre otros, respecto a **Nubier Ocampo Marín**; mientras, en lo referente a **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, se asumió conocimiento en pronunciamiento de 22 de diciembre de 2017.

La actuación da cuenta de que **Nubier Ocampo Marín** y **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se encuentran privados de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2016 el Juzgado Segundo homólogo de Armenia decretó en favor del sentenciado a **Nubier**

Ocampo Marín la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 2015 00019 y 2013 00654 00, de manera tal que se le fijó una pena acumulada de **202 meses y 2 días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Nubier Ocampo Marín** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 días** en auto de 27 de julio de 2017; **2 meses y 17 días** por estudio y **3 meses y 26 días** por trabajo en auto de 9 de octubre de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 9 de marzo de 2018; **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2018; **2 meses y 25 días** en auto de 1º de febrero de 2019; **17 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **18 días** en auto de 14 de agosto de 2019; **27 días** en auto de 5 de septiembre de 2019; **2 meses y 23 días** en auto de 20 de agosto de 2020; y, 8 meses y 25 días en auto de 5 de diciembre de 2022 aclarado en decisión de 20 de enero de 2023 en el sentido de precisar que el monto correcto corresponde a **8 meses y 5 días**.

En cuanto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, se tiene que, en decisión de 3 de junio de 2020, esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas que se le impusieron en los procesos contentivos de los radicados 63001600000020150001900 y 63001600003320140057100 que, respectivamente, le impusieron los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera que le fijó una **pena acumulada de 14 años, 8 meses y 18 días o 176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa de 3376 SMLMV.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **3 meses y 19 días** y, **2 meses y 13 días** en decisión de 26 de febrero de 2019; **25 días** y, **18 días** en auto de 25 de junio de 2019; **1 mes y 25 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 5 días** en auto de 19 de mayo de 2020; **5 meses y 29 días** en auto de 31 de enero de 2022; **2 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
 Ubicación: 27724
 Auto Nº 345/23
 Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
 Nubier Ocampo Marín
 Delitos: Tráfico de estupefacientes
 Concierto para delinquir
 Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
 Destinación ilícita de muebles e inmuebles
 Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se allegaron los certificados de cómputos 18494981, 18589939 y 18677790 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18494981	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18494981	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18494981	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18589939	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18589939	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18589939	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18677790	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18677790	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18677790	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	1872	Trabajo				1784	111,5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento **con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en los meses de enero a septiembre de 2022, esto es,

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
 Ubicación: 27724
 Auto Nº 345/23
 Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
 Nubier Ocampo Marín
 Delitos: Tráfico de estupefacientes
 Concierto para delinquir
 Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
 Destinación ilícita de muebles e inmuebles
 Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

17842 horas, que equivalen a ciento once (111) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (1784 horas / 8 horas = 223 días / 2 = 111.5 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 88 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1872 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Picota en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 1784 horas.

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica, y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, en los que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado al trabajo en la actividad citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a septiembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, ingresaron sendas solicitudes de libertad condicional de los internos **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y **Nubier Ocampo Marín**.

Revisada la actuación, se observa que, está sede judicial en decisión 554/22 de 17 de junio de 2022, confirmada en auto de 5 de diciembre del año citado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío negó a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** el mecanismo de la libertad condicional y, en auto 068/23 de 20 de enero de 2023 este Juzgado le negó a **Nubier Ocampo Marín** el reseñado subrogado.

Para cuyo efecto se tuvo en cuenta que aunque, en favor del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se satisfacían varios de los presupuesto para acceder el subrogado, tales como el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena acumulada, así como revelar buen comportamiento al interior del penal, contar con arraigo y no concurrir condena por concepto de perjuicios, no logró superar el presupuesto atinente a la valoración de la conducta punible, entre otras cosas, porque no solo porque tal como se plasmó en el auto que negó el sustituto registraba "otra actuación penal identificada bajo el radicado 63001600003320140057100" lo cual implicaba tener "...la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario...", bajo la comprensión de que, la sanción penal "...pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 345/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia", sino porque, además, el lapso que para el momento de la decisión que negó el subrogado, había redimido, "19 meses, 28 días y 12 horas", devenía exiguo comparado con el ciclo de privación física de la libertad que había purgado, "92 meses y 26 días".

Respecto al interno **Nubier Ocampo Marín** similar situación a la de su compañero de causa se presentó, toda vez que en la decisión que le negó el mecanismo de la libertad condicional, se afirmó que satisfacía el presupuesto objetivo de las 3/5 partes de la pena acumulada que se le fijó, así como contar con arraigo y haber tenido buen comportamiento al interior del penal; no obstante, tampoco superó el examen referente a la valoración de la conducta punible, también exigido por la norma que regula el reseñado subrogado.

Al respecto en la decisión que le negó la libertad condicional no solo se hizo alusión a lo afirmado por el fallador en la sentencia al señalar: "...sobre los comportamientos desplegados por los acusados se puede aducir que desplegaron múltiples acciones para mantenerse vinculados a la empresa criminal descrita, bajo el claro conocimiento y comprensión de estar sosteniendo la venta continua de estupefacientes a un amplio espectro de la población Quindiana, lo que permite concluir una proyección subjetiva negativa para la concesión del referido beneficio, pues dado el nivel de organización alcanzado es alta la probabilidad de repetición de tal tipo de comportamientos, o en otras palabras, atendida la gravedad de los delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, se evidencia el alto peligro en que se ubica a la sociedad...", sino también a "la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia".

Igualmente, se destacó que, "sin desconocer las actividades que durante la privación de la libertad el interno ha realizado, la verdad sea dicha, en 100 meses que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido un poco más de 25 meses, lo que denota que no está comprometida con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad, insístase, como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles y la reiteración en comportamientos delincuenciales se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad".

En ese orden de ideas, como quiera que lo plasmado en las decisiones 554/22 de 17 de junio de 2022 y 068/23 de 20 de enero de 2023 con las que se negó la libertad condicional a los internos **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y **Nubier Ocampo Marín**, se mantiene incólume, deviene lógico colegir que la nueva solicitud que al respecto elevan los nombrados en nada modifica la valoración efectuada en esas providencias respecto a las conductas punibles en que incurrieron por lo cual, no puede esta sede judicial "edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido".

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 345/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

En consecuencia, al exhibir plena vigencia lo registrado en las referidas providencias deberán estarse a lo señalado en ellas.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en los autos interlocutorios 554/22 de 17 de junio de 2022 y 068/23 de 20 de enero de 2023 con las que se negó la libertad condicional, respectivamente, a los internos **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y **Nubier Ocampo Marín**, pues insístase, lo consignado en ellas se mantiene indemne, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de ninguno de los citados penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a los condenados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 345/23
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

De otra parte, como el interno **Nubier Ocampo Marín** en su escrito de libertad condicional indicó que se encuentra "...enfermo de VIH-SIDA - Hipertensión..." y, a la par, agrega que su "enfermedad renal, se convirtió en hemodiálisis con bicarbonato...", **oficiése** con carácter **urgente** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvan fijar fecha y hora para cita de valoración médico - legal al nombrado.

Igualmente, se ordena oficiar de MANERA INMEDIATA al Director, al Asesor Jurídico, y al Coordinador de Sanidad del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Nubier Ocampo Marín**.

A la par **oficiése** al complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento, que obren en las sendas hojas de vida de los internos **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y **Nubier Ocampo Marín**, del primero de los nombrados a partir de octubre de 2022 y, respecto al segundo desde junio de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18494981, 18589939 y 18677790, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** el reconocimiento de 88 horas de trabajo, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

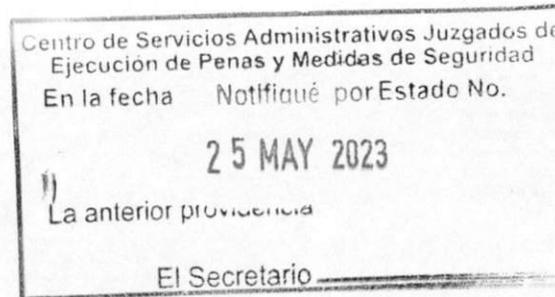
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYELA BARRERA

Juez

63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 345/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 345

FECHA DE ACTUACION: 17-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nubier Ocampo Marin

FIRMA PPL: _____

CC: 7562.072

TD: 87808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Apelo Decisión
bajo los Misimos
Argumentos.
Al Nubier Ocampo

RE: AI No. 345/23 DEL 17 DE ABRL DE 2023 - NI 27724 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 9:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 11:16**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 345/23 DEL 17 DE ABRL DE 2023 - NI 27724 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00505 00
Ubicación: 28655
Auto N° 1321/22
Sentenciados: Henry Blanco Santos
Soto Nelson Castillo García
Delitos: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales contaminación ambiental concierto para delinquir
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena impuesta a los sentenciados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** como autores de los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con contaminación ambiental en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **setenta y siete (77) meses de prisión**, multa de ciento treinta y uno punto once (131,11) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y la prohibición en el ejercicio de profesión de venta o de producción, distribución similares de elementos de aceites y aditivos para ser utilizados en vehículos automotores y maquinarias y les concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para acceder al sustituto concedido los penados constituyeron caución prendaria mediante pólizas judiciales 14-41-101057284 y 17-41-101057289 y suscribieron, el 29 de septiembre de 2015, acta de compromiso y por consiguiente se expidieron boletas de traslado domiciliario 985 y 986.

Ulteriormente, en autos de 9 de febrero de 2016 y 17 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

ext

N
falta not. soto Nelson
SIGCMA

SCJ
sin preso
P/NOTMIN

Pyar urgente

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00505 00
Ubicación: 28655
Auto N° 1321/22
Sentenciados: Henry Blanco Santos
Soto Nelson Castillo García
Delitos: Usurpación de Derechos de derechos de propiedad industrial y Derechos de obtentores de variedades vegetales Contaminación ambiental Concierto para delinquir
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2019, esta instancia judicial concedió al penado **Henry Blanco Santos** el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V por un periodo de prueba de 2 años, 5 meses y 24 días.

Para acceder al citado subrogado, el penado constituyo caución prendaria mediante póliza judicial NB. 100326059 y suscribió, el 21 de marzo de 2019, acta de compromiso y, por consiguiente, se expidió boleta de libertad 46/19.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 3 de febrero de 2020, el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, concedió al penado **Soto Nelson Castillo García** el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por 3 S.M.L.M.V por un periodo de prueba de 17 meses y 10 días y para su materialización el nombrado constituyo caución prendaria a través de póliza judicial NB. 12-41-101016201 y suscripción, el 24 de febrero de 2020, de acta de compromiso, por lo cual se expidió boleta de libertad N° 25.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que, para gozar del mecanismo de la libertad condicional, se impuso, respectivamente, a los sentenciados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García**, esto es, 2 años, 5 meses y 24 días para el primero y, 17 meses y 10 días para el segundo de los nombrados se encuentra superado, pues para **Blanco Santos** se cumplió el 21 de septiembre de 2021 y para **Soto Castillo** feneció el 5 de agosto de 2021, sin que para ninguno de ellos haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que los sentenciados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** hayan incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 21 de marzo de 2019 y el 24 de febrero de 2020 de las respectivas diligencias de compromiso.

Tal aserción obedece a que, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de los penados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** por hechos ocurridos durante los sendos periodos de prueba que, como antes se dijo, fenecieron el 21 de septiembre de 2021 para el citado inicialmente y, el 5 de agosto de 2021 para el último de los mencionados; situación que permite colegir que los nombrados cumplieron las obligaciones de observar buena conducta.

Asimismo, Migración Colombia con oficios 20227032119491 y 20227031633831 informó que **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** no presentaron movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allegó comunicaciones 20220371319/ARAIC-GRUCI 1.9 y 20220491139 / ARAIC - GRUCI 1.9 en las cuales indica que los nombrados no registran anotaciones durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allegaron comunicaciones procedentes de la Policía Nacional con las que se anexó consulta de medidas correctivas y que dan cuenta de que los sentenciados no registran órdenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, revisadas las diligencias se observa que con oficio RU AK - O - 04863 de 21 de noviembre de 2022 del Área de Respuesta a Usuarios de Paloquemao, se informó que "...revisadas las presentes diligencias dentro de las mismas se observa que no se dio inicio al trámite de Reparación Integral".

En ese orden de ideas, se colige, que los sentenciados cumplieron las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se les impusieron al otorgárseles la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 77 meses de prisión impuesta a **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** por los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con contaminación ambiental en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición en el ejercicio de profesión de venta o de producción, distribución similares de elementos de aceites y aditivos para ser utilizados en vehículos automotores y maquinarias en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los sentenciados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00505 00
Ubicación: 28655
Auto N° 1321/22
Sentenciados: Henry Blanco Santos
Soto Nelson Castillo García
Delitos: Usurpación de Derechos de derechos de propiedad industrial y
Derechos de obtentores de variedades vegetales
Contaminación ambiental
Concierto para delinquir
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ellas.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de los sentenciados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y del ejercicio de profesión de venta o de producción, distribuciones similares de elementos de aceites y aditivos para ser utilizados en vehículos automotores y maquinarias, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 00505 00
Ubicación: 28655
Auto N° 1321/22

OERB



AUI No. 1321/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 28655 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 15:36

Para: abogado.fernandorodriguez

<abogado.fernandorodriguez@gmail.com>;henryblancosantos@hotmail.com

<henryblancosantos@hotmail.com>;nelsoncasllogarcia6@gmail.com <nelsoncasllogarcia6@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)

22. NI 28655 I 11001 60 00 000 2015 00505-00 EXTINC Y LIBERA ART 67CP - HENRY BLANCO Y SOTO CASTILLO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022 (EXTINCION), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AUI No. 1321/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 28655 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 19:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 15:36

Para: abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>; henryblancosantos@hotmail.com <henryblancosantos@hotmail.com>; nelsoncasllogarcia6@gmail.com <nelsoncasllogarcia6@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1321/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 28655 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022 (EXTINCION), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00
Ubicación: 34090
Auto N° 383/23
Sentenciado: Alquiver Polania Gutiérrez
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa del interno **Alquiver Polania Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alquiver Polania Gutiérrez** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de febrero de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

La encuadernación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo en los siguientes montos: **7 meses y 9 días** en providencia de 27 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes** en decisión de 12 de agosto de 2019; **1 mes** en decisión de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 2 días** en decisión de 16 de abril de 2020; **1 mes y 19 días** en decisión de 10 de agosto de 2020, **4 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 23 de marzo de 2022; y, **4 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensa del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Respecto al interno **Alquiver Polania Gutiérrez** recuérdese que purga una pena de **doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2016, de manera que, a la fecha, 25 de abril de 2023, ha descontado físicamente un monto de **85 meses y 28 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
27-11-2018	7 meses y 09 días
29-04-2019	1 mes y 20 días
12-08-2019	1 mes
18-09-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
10-08-2020	1 mes y 19 días
23-03-2022	4 meses 02 días y 12 horas
14-09-2022	4 meses 14 días y 12 horas
Total	23 meses y 07 días

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 85 meses y 28 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 24 meses y 7 días, arroja un monto global de pena purgada de **109 meses y 5 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 208 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 104 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Alquiver Polania Gutiérrez** fue condenado, homicidio simple, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Alquiver Polania Gutiérrez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto la defensa del sentenciado allegó recibo de servicio público domiciliario el cual registra como dirección la "vereda la Carmona" municipio de Acevedo - Huila y, además, refirió a la ciudadana "Elizabeth Polania Gutiérrez" con abonado telefónico "3104446754 y 3127035500" quien, tal como manifestó el abogado defensor, es hermana del condenado, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación

de arraigo que permita verificar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno, quién en específico se hará cargo de la manutención del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure al privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por la defensa del interno **Alquiver Polania Gutiérrez** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone comisionar al Juzgado 1° Promiscuo de Acevedo - Huila con el fin de que se sirva efectuar visita domiciliaria en la "vereda la Carmona", la cual será atendida por la ciudadana "Elizabeth Polania Gutiérrez, abonados telefónicos 3104446754 y 3127035500" con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de **Alquiver Polania Gutiérrez**. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno, las condiciones del entorno social; así, como quién se hará cargo de la manutención del penado de concederse el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto. Deberá allegarse registro fotográfico de las instalaciones de la vivienda, no obstante, de no poderse realizar la comisión dicha sede judicial queda facultada para **subcomisionar** a la autoridad que corresponda para realizar la orden impartida por este Despacho.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria invocado por el sentenciado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de 2022; así, como cartilla biográfica actualizada.

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria de 22 de diciembre de 2022 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al interno **Alquiver Polania**

Gutiérrez en la que este refirió que la comida suministrada es "mala" por "mala preparación".

Finalmente, se allegó poder por medio del cual **Alquiver Polania Gutiérrez** faculta al abogado Uberney Maje Castro para actuar como su defensa dentro de la presente actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorporar al expediente la visita carcelaria de 22 de diciembre de 2022 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para los fines legales a que haya lugar.

.-Como quiera que en la visita referenciada el penado describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "mala" por "mala preparación", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Dirección General del Panóptico a fin de que informe a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

.- Reconocer al abogado **Uberney Maje Castro**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.020.731.192, y tarjeta profesional Nº 334.326 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Uberney Maje Castro
C.C. 1.020.731.192
T.P. 334.326 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: uberneymajeabogado@gmail.com y
tramitesjuridicos38@gmail.com
Abonados telefónicos: 320 479 1459, 315 675 9179 y 312 435 9086.

.-Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese a la abogada Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, adscrita a la Defensoría del Pueblo, que a partir de la fecha, no funge más como defensora pública, toda vez que el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** facultó a otro abogado para el ejercicio de su defensa.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Alquiver Polania Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Jue 2

11001 60 00 028 2016 00638 00
Ubicación: 34090
Auto Nº 383/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34090

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 383

FECHA DE ACTUACION: 23 Abr 13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1 Mayo 13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Miguel Polanco

CC: 180250263

TD: 196224

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 383/23 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 - NI 34090 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 13:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 18:30

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 383/23 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 - NI 34090 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió, por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga
Delito: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**; así, como también lo atinente a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria; mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses, último al que además, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022

De otro lado, el 2 de diciembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**; sin embargo, en proveído de 23 de agosto de 2022, esta sede judicial dispuso "*Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 2 de diciembre de 2020 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, REQUIERASE a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite señalado en la decisión citada, enterando a la penada Heidy Julieth Martínez Mayorga y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital*"; a la par, se dispuso AUTORIZAR el cambio de domicilio que invocó la nombrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la solicitud de libertad condicional de Edwin Mauricio Valdés Camayo.

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha, 18 de enero de 2022, ha descontado un quantum de **cincuenta y cinco (55) meses y veinte (20) días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por estudio en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-03-2020	1 mes y 05 días
23-08-2022	4 meses y 16 días
Total	5 meses y 21 días

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **61 meses y 11 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 88 meses de prisión que se le impuso **corresponden a 52 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que se conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que, en una primera ocasión, el nombrado manifestó que contaba con arraigo familiar y social en la "**carrera 11 B Este N° 53 Sur 20, Barrio el Pinar de esta ciudad**", por lo que esta instancia judicial mediante auto de 23 de agosto de 2022, dispuso la verificación del mismo a través de visita del área de asistencia social.

Sin embargo, posteriormente, el interno allegó a esta sede judicial otra dirección de arraigo familiar y social, esto es, la "**Carrera 13 N° 2a-19 Barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca**", motivo por el que, en proveído de 26 de octubre de 2022, se ordenó "**COMISIONAR, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando el parentesco de los mencionados**

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ciudadanos con el sentenciado y así efectuar el estudio de la eventual concesión del beneficio señalado".

La citada comisión se asignó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle del Cauca, instancia que a través de correo de 9 de noviembre de 2022, informó que, "...respecto a la comisión me permito informar al señor Juez que, el día de hoy 09/11/2022 me dirijo a la dirección abonada, siendo atendido por el señor HENRY VALDEZ PIZARRO y la señora MARCELA VALDEZ PLAZA, respondiendo a lo que la comisión dispone de que se informara que parentesco tienen con el señor EDWIN MAURICIO VALDEZ CAMAYO, a lo que a esto responden que son PADRE y HERMANA respectivamente".

No obstante, aunque la comisión resulta coherente con la información requerida, lo cierto es que, no es suficiente para determinar el arraigo del penado, pues en dicha diligencia solo se estableció el vínculo que tienen Henry Valdez Pizarro y Marcela Valdez Plaza con el sentenciado, esto es, padre y hermana, más no se estableció si éstos están dispuestos a recibirlo en su residencia, lugar que debe quedar plenamente identificado por esta sede judicial, pues este correspondería a aquel en el que **Edwin Mauricio Valdés Camayo** deberá ser notificado de las decisiones adoptadas dentro de la actuación y ubicado para cualquier efecto, más aún cuando, se insiste, en pretérita oportunidad allegó otra dirección, lo que impone al Juzgado la obligación de constatar de manera efectiva el arraigo, con el fin de evitar inconsistencias y, que hace necesario comisionar nuevamente a efectos de constatar la existencia real y efectiva del presupuesto del arraigo social y familiar del nombrado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria de la sentenciada Heidy Julieth Martínez Mayorga.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese substitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el substituto implica que la morada se erige en una

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario, bajo ninguna circunstancia, puede abandonar su vivienda, salvo, claro está, que lo haga con permiso de autoridad judicial o penitenciaria.

Respecto a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, evóquese que el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le concedió la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho substituto, la nombrada suscribió, el 26 de septiembre de 2018, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la penada para gozar del referido substituto se le dieron a conocer en la citada diligencia y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal, a saber:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que "el incumplimiento, de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida substitutiva...".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada debe continuar bajo el substituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de

los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Situación a la que se suma que, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º prevé:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (...).

En el caso, se tiene que, con ocasión de los informes de diligencia de notificación personal suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que, respectivamente, se dio cuenta de las transgresiones en que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** incurrió, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el 5 de marzo y 23 de julio de 2020, esta instancia judicial, en decisión de 2 de diciembre de 2020 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 18 de febrero de 2021 se intentó notificar a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en la **carrera 9 N° 37 sur-15**; no obstante, según reposa en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, la nombrada no se encontró en el lugar de reclusión domiciliaria.

Sobre el particular, el servidor judicial indicó:

"...me atendió la mamá de la PPL, María Teresa Martínez, quien me informó que la PPL no se encontraba en casa, debido a que se encontraba en una reunión de padres del colegio, por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada".

Luego, al revisar el diligenciamiento, se estableció que, en providencia de 2 de septiembre de 2020, esta instancia judicial autorizó el cambio de domicilio a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** a la calle 44 A Sur N° 9 L-60 Barrio Mirador 1 y 2 Puerto Rico, motivo por el que, en auto de 23 de agosto de 2022, se dejó sin efecto el aludido trámite, previsto en el artículo 477 de la norma procesal, para que se evacuara en debida forma.

Sin embargo, en la citada providencia, esto es, auto de 23 de agosto de 2022, el despacho también se pronunció sobre solicitud realizada por la sentenciada, tendiente a obtener de nuevo la autorización para cambiar de domicilio a la **carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, pues explicó que su abuela vendió el inmueble en el que residía y debía regresar a vivir con sus progenitores.

Por ello, el Juzgado accedió a su pedimento y precisó que "a través de la Secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realícese en **DEBIDA FORMA**, el trámite previsto en el artículo

477 de la Ley 906 de 2004 **en la dirección carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, notificando a la penada y a la defensa y, córraseles traslado de los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios de estos despachos de 5 de marzo y 23 de julio de 2020, así como del auto de 8 de mayo, 2 de septiembre y 2 de diciembre de 2020", sin que en el término referido, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** haya exculpado su proceder.

Cabe señalar que, según informe de notificación rendido por citador del Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados, el 30 de agosto de 2022, se dirigió a la enunciada nomenclatura, **carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, con el fin de enterar a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** de las decisiones adoptadas en auto de 23 de agosto de 2022, entre ellas, el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin resultado positivo.

En el citado informe, el servidor judicial precisó: *"En la fecha me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora que no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que desde maso (sic) menos 4 meses se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada..."*.

Tal situación denota sin lugar a duda que, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha abandonado de manera constante su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, lo que hace evidente el incumplimiento a la obligación de "No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial", sin presentar además, exculpación alguna con el que justifique de manera eventual su proceder.

Súmese a lo dicho que, en auto de 23 de agosto de 2022, esta sede judicial también dispuso llevar a cabo visita domiciliaria a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** con el fin de determinar las condiciones bajo las cuales estaba cumpliendo la pena impuesta, motivo por el que, a través del área de Asistencia Social se allegó informe 2296 de 10 de octubre de 2022 de visita domiciliaria en el que se indicó:

"Una vez en la vivienda, la cual corresponde a una casa de tres pisos y terraza cubierta, color azul, se procede a timbrar y golpear de manera fuerte por varios minutos, pero nadie atiende el llamado, solo se escuchan perros ladrar, se lanzan piedritas a las ventanas del segundo y tercer piso, pero nadie sale. Se espera por un buen lapso, pero nadie entra ni sale del lugar.

Por lo anterior, se da por terminada la diligencia pues nadie atiende el llamado pese a golpear fuerte en el portón y la puerta y timbrar en dos timbres que se observan, lanzar piedritas a las ventanas".

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Lo anterior corrobora que la sentenciada suele evadirse del lugar en el que solicitó cumplir la pena, pues no solo se sustrajo de justificar la ausencia registrada durante los días 5 de marzo y 23 de julio de 2020, por las que se corrió traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sino que, al intentar notificarle de esta decisión, tampoco fue hallada en el inmueble por el citador del Centro de Servicios Administrativos y, menos aún, por la Asistente Social designada a efecto de realizar visita domiciliaria, sin que además pueda mostrarse ajena a las situaciones planteadas en esta decisión, pues lo cierto es que fue su propia apoderada quien, a la par de renunciar, manifestó que "...fui notificada en debida forma del auto de 23 de agosto de 2022 y que la señora Heidy Julieth Martínez Mayorga tiene conocimiento de este, así mismo, de mi renuncia" y allegó como respaldo, captura de pantalla en la que se evidencia el envío del referido auto.

Lo expuesto permite evidenciar que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedora y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Se insiste, entonces, que el actuar de la penada no ha sido ocasional o aislado, por el contrario, la evasión de **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia de la nombrada en el inmueble fijado como sitio de reclusión no ha sido hallada.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará la prisión domiciliaria** y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra de la nombrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y a la RM El Buen Pastor para que haga parte de la hoja de vida de los sentenciados.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto Nº 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Como quiera que en esta decisión se negó al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, al considerarse que el informe rendido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle no satisface las exigencias normativas a efecto de analizar la concesión del citado subrogado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** de nuevo al citado despacho, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la "**Carrera 13 N° 2a-19 barrio santa bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca**", con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando no solo el parentesco de los mencionados ciudadanos con el sentenciado; sino además, si están dispuestos a recibir al penado en su residencia y a tener ese sitio como lugar de domicilio del penado.

Además, deberá allegarse a esta actuación, copia de documentos de identificación de **Henry Valdez Pizarro y/o Marcela Valdez Plaza**, quienes el penado identificó como los residentes del inmueble; así, como registro fotográfico de este con el que se acredite sumariamente su existencia.

En cuanto a **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, en firme esta decisión, deberá remitirse Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** realice su traslado de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Finalmente, **ACEPTESE** la renuncia presentada por la profesional del derecho María Hilda Muñoz Mora, identificada con la C.C. 39.521.490 y Tarjeta Profesional N° 147.118 del Consejo Superior de la Judicatura e infórmese de ello a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**. Adviértasele que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Entérese de la presente determinación a las oficinas Jurídicas de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y La Picota, a los condenados en sus sitios de reclusión y, a los defensores (de haberlos).

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 064/23
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo
2. Heidi Julieth Martínez Mayorga
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer
Fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

RESUELVE

1.-Negar a Edwin Mauricio Valdés Camayo la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.

2.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada Heidi Julieth Martínez Mayorga, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a Heidi Julieth Martínez Mayorga se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2016 06725 00
Ubicación: 39052
Auto N° 064/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7,

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39052

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 064

FECHA DE ACTUACION: 18/01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Mauricio Valdes Camayo

FIRMA PPL: Edwin Mauricio Valdes C.

CC: 1114452213

TD: 99190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI No. 064 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC, REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 19:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 19:21

Para: alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>; mariahildamm@gmail.com <mariahildamm@gmail.com>; asesores.consultores.mym@gmail.com <asesores.consultores.mym@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 064 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC, REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirles copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00

Ubicación: 40979

Auto N° 359/23

Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez

Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que el interno fue trasladado al centro de reclusión del municipio de Picalaña, el expediente fue remitido a los homólogos de Ibagué en donde correspondió al 2°, que asumió conocimiento de la actuación el 13 de enero de 2014.

En auto de 27 de diciembre de 2017 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por consiguiente, el expediente fue devuelto a esta sede judicial, que en auto de 1° de febrero de 2018 reasumió la vigilancia de la pena impuesta al mencionado y, el 15 de febrero de 2019, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 de enero de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializó la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** por estudio en auto de 15 de noviembre de 2013; **1 mes y 3 días** en auto de 29 de diciembre de 2014; **1 mes y 11 días** en auto de 2 de julio de 2015; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 22 de septiembre de 2015; **24 días** en auto de 9 de febrero de 2016; **27 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto de 24 de agosto de 2016; **2 meses 8 días y 12 horas** en auto de 5 de junio de 2017; **21 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2017; **1 mes y 27 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **10 días** en auto de 14 de septiembre de 2018; **2 meses y 14 días** en auto de 2 de marzo de 2020; **3 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 2 de junio de 2021; **2 meses, 10 días y 12 horas** en auto de 16 de agosto de 2022; y, **4 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00
 Ubicación: 40979
 Auto N° 359/23
 Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez
 Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se allegaron los certificados de cómputos 18675316 y 18759631 en los que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18675316	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18675316	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18675316	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18759631	2022	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18759631	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18759631	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	1208	Trabajo				1208	75.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se acreditaron **1208 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de setenta y cinco (75) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1208 horas / 8 horas = 151 días / 2 = 75.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses de julio a diciembre de 2022, la conducta se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "ATENCIÓN DE EXPENDIO", aérea de servicios, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00
 Ubicación: 40979
 Auto N° 359/23
 Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez
 Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo

redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022, conforme los certificados 18675316 y 18759631, un monto de **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, es especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18675316 y 18759631, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 25 MAY 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AULA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2012 00960 00
 Ubicación: 40979
 Auto N° 359/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46979

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: J.P.P.

CC: 7023865722

TD: 97139

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 359 DL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 40979 - CONCDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 10:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:22

Para: omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>; Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 359 DL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 40979 - CONCDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.